



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00108/2022

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G.: 36057 45 3 2021 0000686
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000349 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: BEATRIZ RODRIGUEZ HERMIDA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 108/2022

En Vigo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 349/2021, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Rodríguez Hermida, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 19.7.2021 confirmatoria en reposición de la dictada en el expediente sancionador número 2020/66189 por la que se le impone al recurrente una sanción de 200 € de multa por infracción del artículo 94.2.d) de Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare nula de



pleno derecho, y se condene a la Administración demandada a indemnizarle por el importe de los gastos abonados por enganche de la grúa municipal por la inmovilización del vehículo (74 euros), más los intereses correspondientes; todo ello, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintitrés de febrero, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

La Administración demandada ha impuesto al Sr. una sanción de multa de 200 euros por estacionar su motocicleta matrícula a la altura del inmueble nº de la c/ Doctor Cadaval, en zona reservada a minusválidos, lo cual constituiría infracción del art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación.

Los hechos fueron denunciados a las 0,22 horas del día 3 de octubre de 2010 y se procedió a trasladar la moto en grúa hasta el depósito municipal, teniendo que abonar su propietario 74 euros para retirarla.

SEGUNDO.- *De la desestimación de la demanda*

Mediante el ius puniendi, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el



art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 7.1 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, a cuyo tenor los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo: b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

El precepto reglamentario aplicado persigue que se estacione en lugares específicamente reservados para personas minusválidas sin hallarse autorizado por ello a medio del correspondiente título habilitante.

Siendo cuestión indiscutida que la demandante carecía de una autorización de tales características, pone el acento en la insuficiente señalización de la plaza.

En este sentido, se insiste en la demanda en que la singularización de esa plaza de estacionamiento no cumplía escrupulosamente con las determinaciones normativas, que singularmente aparecen contempladas en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Sin embargo, no ese un argumento defensivo eficaz.

En primer lugar, porque no estamos ante un procedimiento judicial en el que se enjuicie la inactividad del Concello de Vigo por no adaptar las dimensiones de las placas verticales o la rotulación de las señales horizontales a las prescripciones técnicas que en esa Orden ministerial se especifican.

En segundo lugar, porque las especiales determinaciones sobre visibilidad y resalte van dirigidas subjetivamente a facilitar su percepción por parte de las personas que padecen una discapacidad (singularmente, visual).

Al demandante se le sancionó porque estacionó su motocicleta en una plaza especialmente reservada para personas con movilidad reducida.

Cuando se detectó la infracción, a la altura del inmueble nº de la c/ Dr. Cadaval existía una señalización vertical que prevenía la reserva de una plaza de estacionamiento para vehículos autorizados de personas con discapacidad, y que se extendía desde el báculo hasta la siguiente señal vertical, que reservaba el uso del espacio al aparcamiento de motos.



La motocicleta del demandante estaba estacionada fuera del espacio delimitado para ese tipo de vehículos, ocupando la zona definida para los mencionados vehículos de minusválidos.

Las fotografías acompañadas a la denuncia son elocuentes y no dejan margen a la especulación.

Las dos expresadas placas verticales resultaban perfectamente visibles, porque no existía ningún elemento perturbador que enturbiara su advertencia.

Si, conforme al art. 131 del Reglamento General de Circulación, la señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación, lo cierto es que, en nuestro caso, el conjunto de señales verticales que disciplinaban el estacionamiento en ese lugar de la vía era lo suficientemente expresivo como para comprender el mensaje que se pretendía enviar a los conductores: una plaza estaba reservada para el estacionamiento de minusválidos y, a partir de la señal de aparcamiento de motos y hacia la derecha el espacio se dedicaba a este último tipo de vehículos.

Los diferentes espacios destinados a cada tipo de usuarios aparecían definidos con claridad.

La alegación de que la plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad era insuficiente entraña una apreciación meramente subjetiva del actor, además de carecer de legitimación para elevar tal protesta, porque no forma parte del colectivo al que va destinada.

En otro orden de cosas, no se comprende en qué modo ha contravenido el Concello lo dispuesto en el art. 58 del R.D.-Leg. 6/2015, relativo a la retirada, sustitución y alteración de las señales. El día 3 de octubre de 2020, las dos placas difundían sendos mensajes inteligibles.

De otro lado, es inocuo referirse a la retroactividad de la ley penal más favorable, porque la norma sancionadora no ha variado; la sanción de multa no se ha rebajado por parte del legislador.

Cuestión distinta es que, con posterioridad a los hechos, en concreto el 22 de abril de 2021, se procediese a la reordenación del estacionamiento en esa calle por mor de las obras ejecutadas en el entorno de Puerta del Sol, de forma tal que la plaza para minusválidos se trasladó a la acera de enfrente, extendiéndose el aparcamiento de motos al espacio que quedó vacante. Esa reordenación de aparcamientos no puede aplicarse retroactivamente a hechos acontecidos en una fecha (3.10.2020) en que la



delimitación de espacios estaba perfectamente definida con unas concretas características.

En conclusión, se desestima la demanda, pues la resolución administrativa sancionadora se ajustaba a Derecho; y la retirada del vehículo infractor se hallaba autorizada por el art. 105.1.e) del R.D.-Leg. 6/2015: "la autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos: e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

TERCERO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos) en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 349/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

